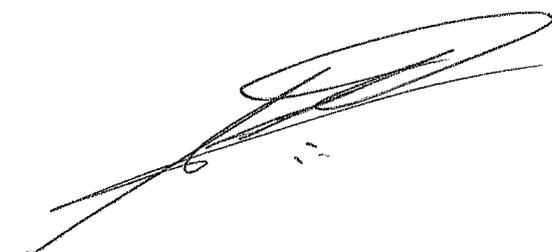


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	329/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
329/2018

EXPEDIENTE:
153/2018/3ª-III

REVISIONISTA:
JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS
EN CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
Y LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **seis de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **329/2018**, interpuesto por el Licenciado José Adán Alonso Zayas en carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado y representante legal de las autoridades demandadas Fiscalía General de Justicia del Estado y Dirección General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 153/2018/3ª-III dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Licenciado José Adán Alonso Zayas en carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado y representante legal de las autoridades demandadas Fiscalía General de Justicia del Estado y Dirección General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 153/2018/3a dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, en cuyo resolutive segundo se declaró la nulidad lisa y llana del cese del actor como Agente de la Policía Ministerial al servicio de la Dirección General de la Policía Ministerial adscrita a la Fiscalía General del Estado.

2. En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y a las autoridades Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Pensiones del Estado, apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluído su derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez.

3. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se acordó hacer efectivo el apercibimiento indicado en el proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
329/2018

EXPEDIENTE:
153/2018/3ª-III

REVISIONISTA:
JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS
EN CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
Y LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO.

SEGUNDO. En principio, es menester acudir al texto del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, el cual no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de los agravios, respetándose los principios de congruencia y exhaustividad al realizarse el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, por ende dicha transcripción se torna innecesaria. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

¹ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.

Desde esta perspectiva, el **primer agravio** se califica de **infundado**, si bien el revisionista menciona en su escrito recursivo que le irroga agravios el señalamiento del resolutor primigenio en la sentencia combatida, de que fue la Tercera Sala quien resolvió el juicio contencioso administrativo que nos ocupa en contraposición a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, fracción XVI, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado. Se encuentra contemplado en el numeral 325 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, : “Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:...”. Lo que significa que no es inapropiada la expresión indicada en el considerando identificado con el arábigo dos de la resolución combatida, en el sentido de que la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para resolver el juicio de nulidad motivo de controversia, por el contrario dicha expresión es acertada dentro del contexto de la norma, toda vez que el numeral 23 de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado prevé que las Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que por orden aleatorio les sean turnados por el Secretario General de Acuerdos, conformándose ésta por un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuario, Oficiales Jurisdiccionales y el personal administrativo que requieran para su efectivo funcionamiento. Sin que quepa una interpretación aislada del artículo 34 fracción XIV de la citada Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dispositivo que enmarca la atribución de los Magistrados de las Salas de formular el proyecto de sentencia definitiva. En palabras simples, por ser parte integrante el Magistrado de una Sala, debe entenderse que la competencia para resolver recae en la Sala a través del juzgador, cuestión distinta sucede cuando resuelve de forma colegiada el Pleno de este Tribunal.

Siendo incierto también, que la sentencia combatida irrumpa con los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y debido proceso, vertidos en el artículo 2 de la invocada Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
329/2018

EXPEDIENTE:
153/2018/3ª-III

REVISIONISTA:
JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS
EN CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

En otro orden de ideas, **el segundo agravio es infundado**, la revisionista aduce que se infringe en la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho el principio de congruencia, al considerar en su opinión que no existe congruencia interna, por contener afirmaciones que se contradicen con los puntos resolutivos y con el texto integral de la misma, al expresarse inicialmente que el actor no perteneció al servicio de carrera profesional y posteriormente se menciona que al actor por ser integrante de una institución de seguridad pública como Agente de la Policía Ministerial debió instaurársele el procedimiento para su remoción ante la Comisión de Honor y Justicia previó a su cese, manifestando además el revisionista, que si el actor no pertenece al servicio profesional de carrera, este es un trabajador de confianza.

A efecto de esclarecer lo anterior, el artículo 50 primer párrafo de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, prevé que el “servicio de carrera” en las instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo a los agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios, policía ministerial y a los peritos. Por ende, es evidente que el accionante **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en carácter de Agente de la Policía Ministerial se encuentra incluido dentro del servicio de carrera policial, y por exclusión no es trabajador de confianza como equivocadamente pretende hacer valer la autoridad revisionista.

Y en el Artículo 70 de la misma Ley, se define a la Carrera Policial como el sistema de carácter obligatorio y permanente,

conforme el cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, evaluación, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

A sabiendas de lo anterior, se observa que efectivamente en la página once de la sentencia combatida el resolutor afirmó que el demandante no perteneció al Servicio Profesional de Carrera derivado de la valoración del oficio² FGE/IFP/DSP/0671/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Director del Instituto de Formación Profesional, puesto que dicha autoridad así lo informó. Lo cual no es contradictorio, con el análisis del cese decretado por las demandadas reconocido expresamente por las mismas en sus ocurso de contestación de demanda, atendiendo fundamentalmente que, la carrera policial no presupone el Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, pues precisamente el Artículo Octavo Transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave mencionado en el oficio referido en líneas anteriores –publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 400 de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete-, tuvo como finalidad que el personal que se encontrara en operatividad dentro de la Fiscalía dispondría de un período de migración de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de ese decreto, para efectos de cubrir los criterios requeridos (evaluación de control de confianza, equivalencia de formación inicial, cubrir el perfil del puesto, etc.), sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya rebasado dicho período, además no pasa inadvertido que en la parte superior de la hoja trece de la sentencia analizada, se precisó atinadamente que el actor perteneció a una institución policial con independencia de su pertenencia o no al Servicio Profesional de Carrera.

El cuarto agravio es infundado, en razón de que el resolutor determinó correctamente que la fecha de despido del ex

² Consultable a fojas ciento setenta y tres



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
329/2018

EXPEDIENTE:
153/2018/3ª-III

REVISIONISTA:

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS
EN CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
Y LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO.

policía lo fue la fecha indicada por éste, el *veintiocho de febrero de dos mil dieciocho*, y no la fecha indicada por las demandadas de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Conclusión a la que se arriba, porque la prueba aducida por las autoridades consistente en la prueba de informes³, en la que se indica que la última fecha de labores del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como trabajador de la fiscalía fue el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, no debe perderse de vista que es una prueba aportada por el actor con la finalidad de que las autoridades reconocieran el despido, extremo alcanzado consiguió, más no hace prueba plena para evidenciar la fecha real de despido. Máxime que el Magistrado A quo, determinó que la carga de la prueba de la fecha del despido verbal injustificado recaía en las autoridades demandadas, esto al subrayar *“aun cuando es cierto que el que afirma esta obligado a probar, también es verdad que quien niega lo está cuando su negativa encierra la afirmación de un hecho, como sucede en el caso”*.

Ahora bien, **el tercer agravio es infundado en una parte y fundado en otra**. Por una parte, carece de asidero legal que la condena de pago indemnizatorio contemplada en el numeral 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, deba realizarse con apoyo en la fracción XXII del Apartado A del citado numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por existir omisión legislativa respecto al pago indemnizatorio de los policías, pues no debe pasarse por alto que el artículo 79 de la Ley del Sistema

³ Consultable de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro

Estatal de Seguridad Pública, estipula: *“En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos”.*

Es así, que al existir la norma regulatoria de la indemnización por despido injustificado de policía, no es dable aplicar el artículo 123 apartado A, fracción XXII de la Constitución Federal en los términos solicitados, pues dicha aplicación opera en el caso de una omisión legislativa del tratamiento indemnizatorio a los policías despedidos de forma injustificada, lo que en la especie no acontece. Robustece esta consideración la tesis jurisprudencial⁴ de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. **Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes**

⁴ Registro: 2013440. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Página: 505, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), Materia(s): Constitucional.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
329/2018

EXPEDIENTE:
153/2018/3ª-III

REVISIONISTA:

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS
EN CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
Y LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO.

especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, ***debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.*** Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de

reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, **se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.** En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos”.

En este contexto, se aclara a la revisionista que los conceptos indemnizatorios de “*vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo*” se encuentran inmersos en “las demás prestaciones a que tenga derecho” estipuladas en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Ley Fundamental, y en la norma secundaria bajo el rubro de proporcionales adquiridos. Ilustra esta consideración, la tesis Jurisprudencial⁵ de rubro y texto siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. EI

⁵ Registro: 2001768. Jurisprudencia. Décima Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.). Página: 616



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
329/2018

EXPEDIENTE:
153/2018/3ª-III

REVISIONISTA:
JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS
EN CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
Y LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO.

enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional".

Lo **fundado** de este agravio, deviene de que efectivamente en la sentencia combatida, se realizó la cuantificación de "*pagos proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y demás prestaciones a las que tenga derecho*", con base en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, indicándose incorrectamente la limitante de pago de tales conceptos, al señalarse que serían cuantificados a partir del momento en que se concretó la separación, "hasta" la realización del pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, es decir, la limitante no es indicada con precisión sino de una forma indeterminada.

En efecto, de la lectura de la parte in fine del citado artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se

colige que la limitante de pago para el caso de salarios caídos es durante la tramitación del juicio hasta doce meses, y enseguida se menciona “así como los proporcionales adquiridos” sin mencionarse limitante de pago para dicho concepto. Por lo que de una sana hermenéutica del citado numeral al no existir limitante para el pago de los proporcionales adquiridos es claro que el cómputo de pago de tales conceptos, correspondía fijarlo al juzgador en ejercicio de sus atribuciones materialmente jurisdiccionales, lo cual se aprecia no realizó de una forma determinada, siendo ambigua e imprecisa.

En este sentido, es inconcuso que el Magistrado A quo no señaló con precisión la limitante de pago de los proporcionales adquiridos siendo indeterminado su computó al fijarlo hasta la fecha de su pago.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 344 fracción II, 345, y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado **modificar** la sentencia combatida, para el único efecto de establecer que al realizarse una interpretación extensiva del artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, en ejercicio de la atribución jurisdiccional otorgada a este Tribunal por la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el concepto de “*pagos proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y demás prestaciones a las que tenga derecho*”, se cuantificará en sección de ejecución, desde la fecha del cese del ex policía hasta la fecha de emisión de la sentencia. Criterio robustecido con la tesis publicada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguientes:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONDENA AL PAGO DE LOS CONCEPTOS DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, DERIVADA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA CONCLUSIÓN ILEGAL DE LA RELACIÓN DE SUS MIEMBROS CON EL ESTADO, PUEDE ORIGINARSE EN UNA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL RESOLVER ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: “SEGURIDAD



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
329/2018

EXPEDIENTE:
153/2018/3ª-III

REVISIONISTA:

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS
EN CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
Y LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO.

PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", determinó que el pago de la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las "demás prestaciones a que tenga derecho", debe incluir los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, cuando exista condena al respecto, sin especificar que deba ser mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional. Es decir, no se condicionó expresamente el pago de dichos conceptos a la existencia necesaria de una decisión jurisdiccional de condena; de ahí que, a partir de una interpretación extensiva del criterio citado del Más Alto Tribunal del País, ***la justificación de incluir en el pago las prestaciones aludidas puede originarse en la determinación adoptada por la autoridad administrativa al resolver algún medio de defensa, en uso de sus atribuciones materialmente jurisdiccionales, en tanto que, en ambos supuestos, se constriñe al Estado a resarcir los daños ocasionados por la conclusión ilegal de su relación con los miembros de los cuerpos de seguridad pública***".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando tercero, se **modifica** la sentencia combatida de fecha dictada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, para el único efecto de establecer que al realizarse una interpretación extensiva del artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, en ejercicio de la atribución jurisdiccional otorgada a este Tribunal por la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el concepto de “*pagos proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y demás prestaciones a las que tenga derecho*”, se cuantificará en sección de ejecución, desde la fecha del cese del ex policía hasta la fecha de emisión de la sentencia.

II. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente el Magistrado Habilitado RICARDO BÁEZ ROCHER en suplencia por ausencia de la Magistrada LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan.- **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
329/2018

EXPEDIENTE:
153/2018/3ª-III

REVISIONISTA:
JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS
EN CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
Y LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos